



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 032-2011-JNE

Lima, tres de febrero de dos mil once

CONSIDERANDOS

El artículo 177 de la Constitución Política del Perú indica que el sistema electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, disponiendo que actúen con autonomía y mantengan entre sí relaciones de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones.

El artículo 178 de la Carta Magna otorga al Jurado Nacional de Elecciones, entre otras, la competencia de velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

El artículo 34 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, dispone que el Jurado Nacional de Elecciones resuelva en instancia definitiva los recursos que se interpongan contra las resoluciones expedidas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en cuanto tales se refieran a asuntos electorales, de referéndum u otro tipo de consultas populares.

El título VI de la Ley N.º 28094, Ley de Partidos Políticos, regula el financiamiento de los partidos políticos. Dicha ley dispone, en su artículo 34, que la verificación y el control externos de la actividad económico-financiera de los partidos políticos, los movimientos de alcance regional y las organizaciones políticas de alcance provincial y distrital corresponden exclusivamente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), a través de su Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios.

El inciso f del artículo 5 de la Ley de Partidos Políticos establece los requisitos para la inscripción de partidos políticos e indica la necesidad de designar a uno o más representantes legales de la organización política; uno de ellos es el tesorero, delegado que debe estar debidamente inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas.

El artículo 36 de la Ley de Partidos Políticos dispone que las resoluciones de sanción emitidas por el jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, por la comisión de infracciones de las normas sobre financiamiento de los partidos políticos, pueden ser apeladas ante el Jurado Nacional de Elecciones en el plazo de cinco (5) días hábiles desde el día siguiente de su notificación.

En mérito de lo dispuesto en dicha norma legal, la Oficina Nacional de Procesos Electorales aprobó, mediante Resolución Jefatural N.º 060-2005-J/ONPE, el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios.

Sin perjuicio del reconocimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Partidos Políticos, este órgano colegiado considera que las mismas no pueden suponer un menoscabo de las funciones de supervisión y fiscalización directamente otorgadas por el poder constituyente al Jurado Nacional de Elecciones.

En ese sentido, en la medida en que la propia Constitución Política del Perú, norma jurídica vinculante, directamente aplicable y norma suprema de todo nuestro ordenamiento jurídico, es la que le confiere al Jurado Nacional de Elecciones el deber de fiscalizar y asegurar el cumplimiento de las normas sobre el financiamiento de las organizaciones políticas, se hace necesario que este órgano colegiado disponga la aprobación de un Reglamento de fiscalización de la supervisión del cumplimiento de las normas sobre financiamiento de las organizaciones políticas.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 032-2011-JNE

Por otro lado, en atención al artículo 66 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, que contempla la facultad de establecer un sistema de registro y envío de información de las organizaciones políticas a la Gerencia, este órgano colegiado considera importante impulsar la implementación del mencionado registro con el fin de dotar al trámite de la máxima dinámica posible, y se eviten así situaciones que dificulten la actuación administrativa, para alcanzar de esta manera una decisión en tiempo razonable.

Finalmente, este Supremo Tribunal Electoral considera fundamental un cambio legislativo en las disposiciones referidas a los plazos de remisión de informes financieros de las organizaciones políticas, en la medida que estos resultan ser excesivos y no permiten una oportuna fiscalización en el marco de un proceso electoral, por lo que se requiere que el Congreso de la República evalúe dichas disposiciones con el fin de optimizar y hacer más ágil el procedimiento de fiscalización.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- Aprobar el **Reglamento de Fiscalización de la Supervisión del Cumplimiento de las Normas sobre el Financiamiento de las Organizaciones Políticas**, que consta de cinco (5) títulos, catorce (14) artículos, dos (2) disposiciones transitorias y una (1) disposición complementaria final, los que forman parte de la presente resolución y cuyo tenor es el siguiente:

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

TÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objetivo

Establecer las disposiciones reglamentarias destinadas a optimizar el ejercicio de la competencia constitucional del Jurado Nacional de Elecciones cual es velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas, en el extremo referido al financiamiento y supervisión de la administración de los fondos de las organizaciones políticas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente reglamento resulta de aplicación para todas las organizaciones políticas inscritas ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones, dentro de las que se encuentran:

- a. Los partidos políticos.
- b. Los movimientos regionales.
- c. Las organizaciones políticas locales provinciales.
- d. Las organizaciones políticas locales distritales.
- e. Las alianzas electorales, independientemente del alcance de las mismas (nacional, departamental o local) y el proceso electoral para el cual se constituyan (elecciones generales, regionales o municipales).
- f. La Oficina Nacional de Procesos Electorales.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 032-2011-JNE

TÍTULO II
DE LOS TESOREROS DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 3.- De la inscripción de los tesoreros de las organizaciones políticas

Interprétese el inciso f del artículo 5 de la Ley de Partidos Políticos, disposición que contempla los requisitos para la inscripción de partidos políticos, de modo que cuando se haga referencia a la designación de uno o más “representantes legales” también se entienda al tesorero.

Artículo 4.- Del tesorero titular y suplente

Las organizaciones políticas podrán inscribir en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones hasta un tesorero titular y un suplente.

En el caso de alianzas electorales estas deberán registrar sus tesoreros con las mismas atribuciones y responsabilidades que los de las demás organizaciones políticas.

TÍTULO III
DE LOS DEBERES DE INFORMACIÓN Y COLABORACIÓN DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Artículo 5.- De la remisión de información financiera y de sanción

La Oficina Nacional de Procesos Electorales enviará a pedido del Jurado Nacional de Elecciones, en original o copia certificada, la siguiente documentación:

- a. La relación de todas las organizaciones políticas que han incumplido con remitir a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, los informes financieros anuales, los informes semestrales sobre las aportaciones privadas, los informes bimestrales de las aportaciones recibidas y los gastos efectuados durante la campaña electoral y, de ser el caso, los informes adicionales solicitados por la Gerencia de Supervisión de fondos; dichos informes deberán ser remitidos en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles luego de vencido el periodo para remitir la documentación.
- b. Los expedientes administrativos que contienen una resolución de sanción, las resoluciones emitidas como consecuencia del análisis y verificación de la información enviada por las organizaciones políticas y sus correspondientes cargos de notificación. La remisión de dichos documentos se debe realizar en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir del día de efectuada la notificación de la resolución de sanción a la organización política.

TÍTULO IV
DEL TRÁMITE DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Artículo 6.- De la presentación de los recursos de apelación

El recurso de apelación se presenta directamente ante el Jurado Nacional de Elecciones, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles computados a partir del día siguiente de notificada la resolución de sanción.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 032-2011-JNE

Se deberá consignar un domicilio procesal dentro del radio urbano señalado por el Jurado Nacional de Elecciones. Caso contrario, se entenderá como válida la notificación que se efectúe con la publicación del auto o resolución correspondiente en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 7.- Suscripción y documentos que deben acompañar el recurso de apelación

El recurso de apelación en original deberá encontrarse suscrito por el personero legal titular o alterno inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas; asimismo, el documento debe tener firma de abogado hábil, cuya constancia de habilitación deberá adjuntar con la interposición del recurso de apelación correspondiente.

Con el escrito de apelación, las organizaciones políticas deberán acompañar la siguiente documentación:

- a. Comprobante de pago de la tasa por el derecho de tramitación del recurso de apelación interpuesto, que para efectos del presente procedimiento será aquella prevista en el ítem 12.101 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Jurado Nacional de Elecciones, esto es, el 9,5% de una unidad impositiva tributaria (UIT).
- b. Los medios probatorios que el partido político estime convenientes.

Artículo 8.- De la admisión y procedencia del recurso de apelación

Recibido el recurso de apelación, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones efectuará el análisis, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles, desde el día en que se recibió el escrito de apelación, de la admisibilidad y la procedencia del mismo.

a. De la admisibilidad

Si el Jurado Nacional de Elecciones estima que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo y cumple con las formalidades previstas en el presente Reglamento, emitirá el auto de admisión correspondiente.

b. De la inadmisibilidad

El Jurado Nacional de Elecciones declarará inadmisibile el recurso de apelación si:

1. El medio impugnatorio no se encuentra suscrito por alguna o ninguna de las personas señaladas en el artículo 7 del presente Reglamento.
2. No se acompaña la constancia de habilitación del letrado que suscribe el recurso de apelación.
3. No se adjunta el comprobante de pago de la tasa correspondiente.

En este caso, el Jurado Nacional de Elecciones otorgará a la organización política un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente luego de recibida la notificación, para subsanar las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de declarar la improcedencia del recurso de apelación y disponer el archivo definitivo del expediente.

c. De la improcedencia

El Jurado Nacional de Elecciones declarará la improcedencia del recurso de apelación si:



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 032-2011-JNE

1. El recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de sanción del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
2. No se cumplió con subsanar las observaciones señaladas en el auto de inadmisibilidad, dentro del plazo otorgado para ello.

Artículo 9.- Del trámite del recurso de apelación

Una vez admitido el recurso de apelación, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones remitirá los actuados a la Gerencia de Fiscalización de la Supervisión de Fondos Partidarios, para que en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la remisión del expediente, elabore y remita el informe correspondiente sobre la comisión de la infracción imputada y la proporcionalidad y validez de la sanción impuesta. Dicho informe tendrá valor probatorio referencial y no vinculante para el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

De considerarlo pertinente, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones podrá requerir a las organizaciones políticas informes adicionales a los presentados ante la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; asimismo, también podrá requerir información de particulares cuando las circunstancias lo ameriten, bajo apercibimiento de remitir los actuados al Ministerio Público para que se evalúe su conducta de conformidad con el artículo 261 del Código Procesal Civil.

El informe que elabore la Gerencia de Fiscalización de la Supervisión de Fondos Partidarios será remitido a la organización política para que, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del mismo, pueda efectuar los descargos y argumentos que estime convenientes; vencido el plazo señalado, con los descargos o sin ellos, se programará la audiencia pública correspondiente.

Luego de realizada la audiencia pública, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones deberá emitir la resolución debidamente correspondiente en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la celebración de la audiencia pública.

Artículo 10.- Del recurso extraordinario

Contra la resolución que resuelve el recurso de apelación solo procede la interposición del recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, en los plazos y términos señalados en la Resolución N.º 306-2005-JNE.

TÍTULO V
DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Artículo 11.- Creación

Dispóngase la creación de la Gerencia de Fiscalización de la Supervisión de Fondos Partidarios, la misma que dependerá de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 12.- Del gerente de Fiscalización de la Supervisión de Fondos Partidarios



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 032-2011-JNE

El gerente de Fiscalización de la Supervisión de Fondos Partidarios es un personal de confianza que será designado por el Presidente del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones y podrá ser contador, economista, administrador o abogado, debidamente titulado y colegiado, no menor de treinta (30) años y con acreditada experiencia en materia de auditorías, contable o financiera.

Artículo 13.- De la participación y control ciudadano

La participación política de los ciudadanos y ciudadanas en el proceso de control de los fondos financieros de las organizaciones políticas es fundamental para el ejercicio de la democracia participativa. De esa forma, en aras de garantizar la mayor transparencia posible en la actuación de las mismas, se requiere la publicación en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones de la documentación que disponga la entidad jurisdiccional respecto de las organizaciones políticas.

Artículo 14.- De las funciones

El gerente de Fiscalización de la Supervisión de Fondos Partidarios tendrá, sin perjuicio de otras labores que le asigne el Presidente o el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, las siguientes funciones:

- a. Elaborar informes respecto de la documentación y argumentos expuestos por las organizaciones políticas ante el Jurado Nacional de Elecciones en el marco de los recursos de apelación interpuestos.
- b. Analizar los informes periciales y finales elaborados por la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, independientemente de que en virtud de ellos se haya derivado una sanción a una organización política, a efectos de evaluar los referidos informes.
- c. Promover la suscripción de convenios de cooperación institucional con órganos, entidades y empresas del sistema financiero y tributario, que permitan coadyuvar el ejercicio de las funciones fiscalizadoras del Jurado Nacional de Elecciones.
- d. Informar, de ser el caso, a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las inconsistencias, errores, deficiencias o vacíos detectados en sus informes periciales y finales, emitidos como consecuencia de su función fiscalizadora.
- e. Administrar y sistematizar, por cada organización política, la documentación sobre: a) informes periciales y finales elaborados por la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, b) las resoluciones de sanción emitidas por el jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales a las organizaciones políticas, c) las apelaciones interpuestas por las organizaciones políticas y d) las resoluciones que emita el Jurado Nacional de Elecciones respecto de dichos recursos de apelación.
- f. Comunicar al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones la relación de organizaciones políticas que hayan incumplido con remitir sus informes financieros anuales, semestrales, bimestrales y adicionales solicitados por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, a fin



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 032-2011-JNE

de que se valore su conducta, si se presentase un recurso impugnatorio ante la instancia electoral.

- g. Analizar y sistematizar la documentación referida a la información financiera presentada por cada organización política ante el proyecto de Voto Informado del Jurado Nacional de Elecciones. Dicha documentación deberá ser evaluada de manera conjunta con la información remitida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
- h. Recibir las denuncias de ciudadanos, en el marco del ejercicio de sus derechos políticos, referidos al incumplimiento de la supervisión del financiamiento de las organizaciones políticas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- Mientras se realicen los procedimientos correspondientes a la creación de la Gerencia de Fiscalización de la Supervisión de Fondos Partidarios, encárguese temporalmente el ejercicio de las funciones previstas en el presente Reglamento al director nacional de Fiscalización y Procesos Electorales.

Segunda.- Aquellos partidos políticos que no hayan inscrito a sus respectivos tesoreros ante el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones deberán efectuar la correspondiente inscripción dentro del plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

En el caso de que las organizaciones políticas no cumplan con solicitar la inscripción de sus respectivos tesoreros en el plazo señalado en el párrafo anterior, el Registro de Organizaciones Políticas emitirá un informe dando cuenta del citado incumplimiento al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Encárguese a la Dirección Central de Gestión Institucional y a la Dirección de Planeamiento, Innovación y Desarrollo la realización de las gestiones y procedimientos correspondientes para la creación de la Gerencia de Fiscalización de la Supervisión de Fondos Partidarios, así como la revisión del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Jurado Nacional de Elecciones, a efectos de actualizar o reglar y cuantificar el costo de la tramitación del procedimiento de apelación contra las resoluciones de sanción emitidas por el jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Partidos Políticos.

Artículo segundo.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo tercero.- EXHORTAR a la Oficina Nacional de Procesos Electorales para que implemente un sistema de registro informático, con el fin de que las organizaciones políticas ingresen la información referida a los aportes que reciben de fuente privada y los gastos efectuados durante la campaña electoral en el menor tiempo posible al sistema. Es necesario establecer plazos puntuales para el llenado de la documentación periódica.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 032-2011-JNE

Artículo cuarto.- EXHORTAR al Congreso de la República para que, a la mayor brevedad posible, reforme el título VI de la Ley N.º 28094, Ley de Partidos Políticos, a efectos de que se establezcan mecanismos de control más eficaces y actuales del financiamiento a las organizaciones políticas y los gastos de las campañas electorales realizados por estas, con la consecuente implementación de mecanismos de fiscalización continuos, de publicidad de dicha información y la reducción de los plazos para remitir los informes financieros a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, así como una proporcional reducción de los plazos con los que cuenta esta última para elaborar sus respectivos informes periciales y finales.

Artículo quinto.- REQUERIR a los partidos políticos Despertar Nacional y Acción Popular para que en el término de 15 días hábiles, a partir de la publicación del presente reglamento, procedan a regularizar la inscripción de sus respectivos tesoreros en el Registro de Organizaciones Políticas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SIVINA HURTADO

PEREIRA RIVAROLA

MINAYA CALLE

DE BRACAMONTE MEZA

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General
jrnw